



RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020 04-03-2020



Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61524, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la referida Lista de Elegibles, argumentando:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLE S.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
2	34672626	EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES	"No Cumple con los requisitos de formación, el título Profesional y la Especialización no es acorde a las funciones de la vacante. No cumple con la experiencia requerida."
3	65757595	MAYELY PERDOMO ROMERO	"No cumple con la experiencia solicitada en la vacante."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició de las Actuaciones Administrativas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, otorgándole a las aspirantes **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** y **MAYELY PERDOMO ROMERO** un término de diez (10) días hábiles para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** y **MAYELY PERDOMO ROMERO**, el contenido de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, así:

NOMBRE DE LA ASPIRANTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE COMUNICACIÓN
EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES	20192120000854 del 31 de enero de 2019	8 de febrero de 2019
MAYELY PERDOMO ROMERO	20192120016914 del 20 de agosto de 2019	5 de septiembre de 2019

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

- **4.1 EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES:** La aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019 con el número 20196000181052 en el que formuló la siguiente petición:
 - "(...) Al revisar el sistema **SIMO**, se constata que cumplo con los requisitos establecidos en la convocatoria en relación con la experiencia asigna 19 meses y la exigida es de apenas seis (6) meses.
 - 5. La Comisión de Personal del Servicio Nacional de aprendizaje SENA de manera errada manifiesta que no cumplo con los requisitos de Formación y título profesional más aun cuando en los requisitos establecidos están el de administración, el cual anexe mi diploma como profesional en Administración de empresa y certificación de que había culminado mis estudios en derecho. También expresan que la Especialización en derechos humanos no es acorde a las funciones de la vacante. Es necesario precisar que el perfil del especialista en derechos humanos de la ESAP, adquiere conceptos, conocimientos y niveles de competencias necesarios que le permiten desarrollar un pensamiento analítico-estratégico, actitud de liderazgo, espíritu emprendedor y visión de futuro para el manejo de la problemática orientada a los Derechos Humanos y en la toma de decisiones innovadoras y creativas donde puede tener injerencia. La persona graduada proyecta compromiso con la sociedad y da respuesta a la manifiesta necesidad de desarrollo económico local, regional, nacional e internacional a través de diferentes procesos y de nuevas oportunidades que permitan contribuir al desarrollo de su comunidad". Dentro del plan de estudio establecido están asignaturas tales como: Enfoque sobre lo público, pensamiento administrativo público, organización estatal colombiana y **pedagogía** de los derechos humanos (se anexa documento de la especialización de la ESAP). Así las cosas, esta especialización está acorde con las funciones del cargo, adicional a esto la justificación dada por la Comisión de Personal es un concepto impreciso y sin estructura que no permite realmente ver la trazabilidad dada por ellos para excluir de forma ligera de la lista de elegible más cuando la Universidad de Medellín y la CNCS a través del SIMO aprueban los requisitos. (...) *(...)*
 - 7.1 En relación con la experiencia generada a partir del trabajo desempeñado como Administradora de empresas en FERRODISTRIBUCIONES BERMUDEZ del periodo laborado entre el 01/02/2007 al 31/08/2008, en la valoración efectuada por la Universidad de Medellín expresan que la experiencia es aportada con anterioridad al título, lo cual no es cierto, toda vez que conforme al título de profesional en Administración de Empresas otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia este se dio el 28/04/2006; por tanto, debe tenerse en cuenta como desempeño profesional ya que labore en esta empresa con posterioridad al título profesional. (se anexa copia del diploma), lo que demuestra una grave omisión en la valoración idónea de los documentos aportados, y por ende un inevitable abuso de poder, que desborda la vulneración de mis derechos que se entienden afectados.
 - 7.2. En relación con el trabajo como Jefe de la Oficina Adpostal es necesario precisar que para la fecha era técnico profesional y había terminado materias de mi carrera como administradora de empresas y que gran parte de este proceso laborar lo ejercí teniendo el título profesional; es decir a partir del 28 de abril de 2006 al 27 de diciembre de 2006 (Siete (7) meses y veintinueve (29) días titulada como profesional en Administración de Empresas.)

Situaciones estas que no fueron debidamente valoradas y que en un ejercicio técnico – objetivo me hubieran otorgado un puntaje superior a los 35 PUNTOS publicados en el SIMO.

- 8. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120149775 de 17 de Octubre me otorgo un puntaje definitivo de 69.59 puntos, que me ubican en el segundo puesto de la lista.
- 9. El 6 de febrero de 2019, me notifican el auto No. CNSC 2019-2120000854 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61524 de la convocatoria 436 de 2017.
- 10. El artículo tercero del auto mediante el cual se conforma la lista de elegibles, consagra lo regulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que precisa lo siguiente:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá

solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

Es decir, consagra una norma de procedimiento y oportunidad administrativa, que determina la competencia funcional de la Comisión para modificar la lista de elegibles y/o excluir a los aspirantes del concurso, de ahí que la norma otorga cinco días que son preclusivos y comienzan a contarse a partir del 17 de octubre de 2018, fecha en que se publicó la lista de elegibles, lo que equivale a decir que la oportunidad administrativa para solicitar e iniciar el trámite de exclusión feneció el día 24 de Octubre de 2018, pues dentro de dicho tiempo no se generó ni la solicitud ni el trámite de actuación administrativa con fines de exclusión, lo que equivale a señalar que el acto administrativo 20192120000854 de 31 de enero de 2019, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario no competente y con violación del debido proceso al no aplicar en debida forma las normas procedimentales determinadas para la materia, ya señaladas entre otros vicios sustanciales y procesales.

De acuerdo con el inciso quinto del acápite de consideraciones del Auto mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de mérito convocatoria 436 de 2017, se señala como justificación a efectos de la exclusión pretendida que:
-No Cumple con los requisitos de formación.

- -El título Profesional y el de Especialización no es acorde a las funciones de la vacante.
- -No cumple con la experiencia requerida.

Elementos estos que hacen parte de la valoración de antecedentes a la luz del artículo 41 del acto de convocatoria, por lo cual, no resulta procedente, ni es dado a la comisión, ni a ningún tercero desconocer los resultados definitivos que han sido otorgados por la respectiva institución o universidad contratada para tal fin, de ahí que en su momento la Universidad de Medellín, verificó, valoró, califico y otorgó el puntaje respectivo, que genero el derecho a ubicarme en el segundo lugar dentro de la lista de elegibles.

Sin lugar a dudas, las calificaciones efectuadas hacen parte de la lista de elegibles como un derecho cierto, indiscutible, en razón al principio de legalidad y que en tal medida no resulta susceptible de nueva valoración o verificación. Pese a ello, en renglones anteriores, procedí a efectuar un ejercicio demostrativo de que los requisitos aludidos, fueron cumplidos y calificados a entera cabalidad, de tal manera que no resulta procedente la solicitud de exclusión propuesta.

Así mismo, se tiene que la solicitud efectuada por la comisión de personal, desborda la competencia otorgada por el decreto ley 760 de 2005, que consagra que se puede solicitar al exclusión cuando: se ha comprobado que -Fui admitida al concurso sin reunir los requisito exigidos-, lo que equivale a señalar que no debí cumplir con el artículo 21 de la convocatoria, puesto que al tenor del artículo 22 de la misma norma, se establece que el cumplimiento de dichos requisitos mínimos es la que genera el derecho de admisión al concurso.

Y en gracia de discusión, cumplí a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida en la convocatoria.

Por tanto, la justificación señalada como motivo para solicitar la exclusión resulta arbitraria, y viciada de abuso y desviación de poder y en tal medida. Me opongo a que se genere el trámite de actuación administrativa por vulneración al debido proceso.

Adicional a lo anterior, se tiene que la lista de elegibles adquirió firmeza el 6 de octubre de 2018 y por tanto, la competencia funcional para modificar la lista resulta improcedente a la luz del artículo 29 de la carta política de Colombia, si se tiene que la administración me notifica el acto administrativo de actuación para exclusión el día 6 de febrero de 2019.

Así las cosas, sírvase dejar sin efecto el auto mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa por resultar lesivo de derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado, existe una falta de motivación por parte de la Comisión de Personal para solicitar con fines de exclusión la aplicación del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, que se evidencia y reafirma en el auto que da inicio a la actuación administrativa, vicio de nulidad que no resulta saneable y que impide ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción, alejándose de la realidad material y formalidades consagradas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Por tanto, solicito respetuosamente dejar sin efectos el auto No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019."

4.2 MAYELY PERDOMO ROMERO: la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer el plazo otorgado en el Auto No. 20192120016914 del 20 de agosto de 2019.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES y MAYELY PERDOMO ROMERO, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61524 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, se establecerá la procedencia de excluir o no a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

7. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61524.

El empleo denominado Profesional, Grado 9, con Código OPEC No. 61524, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria, Municipio: Armenia

Propósito desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- 1. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
- **2.** Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- 3. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- **4.** Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- **5.** Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.

- 6. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- 7. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- 8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- **9.** Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- **10.** Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- **11.** Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- **12.** Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- **13.** Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

8. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Se procederá a analizar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para desempeñar para el empleo con Código OPEC No. 61524.

7.1 EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES.

La Comisión de personal del SENA formuló la solicitud de exclusión de la aspirante invocando la causal 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, porque considera que no acreditó la titulación requerida por el empleo y no cuenta con la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 61524. Por lo anterior, CNSC centrará su análisis en el cumplimiento o no de este requisito. Para ello, tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: "la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", y el contenido del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual delimita la definición de experiencia profesional relacionada, al señalar que es "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Para determinar si la aspirante acreditó la experiencia profesional relacionada es necesario verificar que: i.) Cumpla con los meses de experiencia mínimos, que para este caso son 6; ii.) La experiencia acreditada sea posterior a la obtención del título profesional; y iii.) Las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENApara el empleo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61524

Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

*Título de especialista en derechos humanos otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 30 de octubre de 2015.

*Título de **administradora de empresas** otorgado por la Fundación Universidad autónoma de Colombia el 15 de febrero de 2008¹.

¹ Allega matricula profesional 35438 expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas adscrito al Ministerio Comercio Industria y Turismo la cual es válida de conformidad con el Decreto 2718 de 1984.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61524	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS	

Al analizar la documentación allegada por la aspirante se advierte que acreditó el título profesional en administración de empresas el cual se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de administración previsto dentro de los requisitos de la OPEC, adicionalmente el empleo exige título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo, la señora Bermúdez certificó que es especialista en derechos humanos. Para establecer si esta titulación es válida para cumplir con el requisito de estudio se establecer si es relacionado o no con las funciones del empleo, es pertinente señalar que el objetivo del programa de formación es "Contribuir a la formación integral de los profesionales de diferentes disciplinas en el campo de los Derechos Humanos para que promuevan su vigencia, con fundamento en los principios esenciales del Estado Social de Derecho.", finalidad que no guarda relación con el propósito principal del empleo el cual es la gestión de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, si bien los principios esenciales del estado social de derecho irradian la actuación de la administración, el conocimiento y el entendimiento de los mismos no puede considerarse como relacionados con coordinación, ejecución y supervisión de los procesos institucionales ya que su desarrollo es transversal a la actividad estatal.

Por lo anterior, la CNSC concluye que la aspirante no acredita el título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo con código OPEC 61524, por lo que deberá optar por la equivalencia prevista para el empleo, razón por la cual deberá acreditar 24 meses de experiencia profesional relacionada adicionales a los requisitos mínimos para satisfacer este requisito.

Siguiendo con el análisis planteado se procederá a verificar los documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo. Para ello se enlistarán los certificados aportados por la aspirante y se verificará que: i.) Sean posteriores a la obtención del título profesional ello es al 15 de febrero de 2008; y ii.) Que sean relacionados con las funciones del empleo con código **OPEC 61524.**

ENTIDAD O EMPRESA QUE EMITE LA CERTIFICACION	DENOMINACION DEL EMPLEO	PERIODO	OBSERVACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Entre 24 de enero de 2017 y el 30 de agosto de 2017	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 — SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Técnico Administratívo	7 de enero de 2010	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 – SENA- no puede ser tenido en cuenta por ser un empleo del nivel técnico.
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Contratista Prestación de Servicios Profesionales como Administradora de Empresas	Entre 5 de marzo de 2008 y el 8 de septiembre de 2008	No cumple con las exigencias del articulo 19 Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 – SENA, la certificación aportada no señala las funciones ejecutadas por lo que no indican las funciones desempeñadas
FERRODISDRIBU CIONES BERMUDEZ	Profesional en Administración de Empresas	Entre 1 de febrero de 2007 y el 31 de agosto de 2008 (19 meses y 7 días)	Cumple con los requisitos del artículo 17 del acuerdo compilatorio de la convocatoria

ENTIDAD O EMPRESA QUE EMITE LA CERTIFICACION	DENOMINACION DEL EMPLEO	PERIODO	OBSERVACION
ADPOSTAL	Jefe Oficina Postal Nivel 5 Grado 14	Entre 7 de abril de 2006 y el 27 de diciembre de 2006	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 – SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
CRISAV LTDA	Secretaria	Entre 6 de noviembre de 2001 y el 6 de mayo de 2002	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 – SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
FABRIQUINDIO	Auxiliar Contable	Entre el 30 de julio de 2001 y el 30 de octubre de 2001	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 — SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
ICBF ZONAL SUR	Coordinadora Menor Trabajadora	Entre 28 de abril de 2000 y el 31 de julio de 2000	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 — SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Prestación de Servicio Instructora SENA	Entre el 23 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 – SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.
IVAN BOTERO GOMEZ-IBG	Secretaria	Entre el 18 de junio de 1996 y el 15 de mayo de 1998	De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria Nº 436 de 2017 — SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas.

Luego del análisis de los documentos aportados por la aspirante, el estudio funcional solo se puede realizar con las actividades certificadas por FERRODISTRIBUCIONES BERMUDEZ, por lo que se procederá a confrontar las labores acreditadas con las funciones previstas para el empleo con código OPEC 61524 así:

FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61524	FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE
 Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional 	 Asesoramiento sobre diferentes actividades administrativas para optimización de los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros. Desarrollo de actividades de planeación, organización, dirección y control.

- Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.

- Coordinar actividades del personal de la Ferreteria
- Implementar estrategias de venta de los productos ofrecidos por la ferretería
- Participar y coordinar la implementación del sistema contables, financieros y administrativos.
- Revisión, análisis y toma .de decisiones administrativas basadas en los balances, estados de ganancias y pérdidas y demás información financiera.
- Revisar, verificar los movimientos y registros contables, estados de cuentas, conciliaciones bancarias, cierres de cuentas y balances de comparación.
- Llevar registro y control administrativo del presupuesto asignado a la unidad.
- Efectuar Control y seguimiento a las actividades fiscales tales como: Revisión y coordinación para la Declaración y pago de los impuesto de IVA, Retención en la Fuente, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Renta y complementarios, entre otros. Como también el mantener actualizada la disponibilidad y cuentos para efectos del cierre contable del ejercicio fiscal.
- Velar por el cumplimiento de la normatividad legal vigente que rige la actividad comercial y demás Inherentes a la materia
- Seguimiento y cobro de cartera (Deudores clientes).
- Realización de pedidos y compras a proveedores
- Manejo del efectivo dispuesto en caja.
- Diseño de estrategias de comercialización de los productos
- Efectuar procesos de importación de productos
- Coordinar procesos de actividades archivísticas
- Redactar documentos y atender a los clientes internos y externos
- Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas

Al confrontar las funciones aquí enlistadas, se observa afinidad entre las "actividades administrativas para optimización de los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros." Y la función asociada al empleo de "Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional" lo anterior en la medida que los procesos de optimización de recursos se encuentran dirigidos a alcanzar procesos de certificación que le permiten acceder a procesos de acreditación nacional e internacional bajo norma técnica.

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

Sobre este particular es pertinente, traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo en donde sostuvo:

"El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar" (Subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61524 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, <u>no específica</u>, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

De lo anterior se desprende que el señor EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61524.** No obstante, no le es suficiente para acreditar el tiempo de experiencia requerido para optar por la equivalencia aquí referenciada ya que solo acredita 19 meses y 7 días de experiencia relacionada y requiere de 30 meses para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 MAYELY PERDOMO ROMERO.

En atención a que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje se fundamente en que la aspirante no cuenta con la experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el código Opec 61524, este despacho procederá a realizar el estudio funcional requerido, utilizando como parámetro de control artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

A continuación, se realizará el estudio funcional tomando como referencia las labores certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- quien da cuenta de la vinculación de la aspirante como contratista de prestación de servicios profesionales (Contrato N°820 del 08 de Febrero de 2017) en el periodo comprendido entre el entre el 09 de Febrero de 2017 y el 15 de septiembre de 2017.

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61524

Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Propósito del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica

- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.

Contrato N°820 de 2017

Obligaciones Específicas del Contrato: 1) Cuando la coordinación académica asilo disponga, el contatista deberá conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, entre otras, en los que las Coordinaciones académicas requieran su apoyo. 2) Atendiendo lineamientos de la coordinación académica, el contratista podrá participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 3) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo tales como: Registro de los juicios evaluativos, Creación de rutas y asociación de aprendices, Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos; así mismo debe comunicar al Coordinador Académico oportunamente las anomalías, Inconsistencias, novedades de aprendizajes y hallazgos que se presenten en el registro de la información. 4) En caso de ser designado por la Coordinación Académica como gestor de proyectos deberá apoyar la programación seguimiento de la formación de proyectos. 5) Velar por el

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61524	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-	
	cuidado de los elementos que sean utilizados para cumplir con el objeto contractual.	

La aspirante acredito experticias relacionadas con el registro de información académica y el desarrollo de planes curriculares, labores afines con las actividades de "Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin." y de "Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad."

Así mismo, la aspirante acredita actividades de apoyo en la formulación de proyectos formativos, actividades afines con el propósito principal del empleo el cual es la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, por lo que la aspirante da cuenta de experticias que son de utilidad para el desarrollo del empleo.

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

Es necesario reiterar que los requisitos de la OPEC No. 61524 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, <u>no específica</u>, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

Sobre el tema en particular, es pertinente traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado el cual se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan al señalar que:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares" (Subrayado y negritas fuera del texto).

De lo anterior se desprende que el señor **MAYELY PERDOMO ROMERO** <u>CUMPLE</u> con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código **OPEC No. 61524.**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **MAYELY PERDOMO ROMERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **MAYELY PERDOMO ROMERO,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
34672626	EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES	holarte2011@gmail.com
65757595	MAYELY PERDOMO ROMERO	miguesegrera@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2029

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: José Pacheco Revisó: Eduardo Avendaño